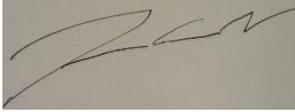


**Constancia:** Manizales, 15 de enero de 2.023, Manizales, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para poner en conocimiento comunicación proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de Manizales en el que entera que la demandada MARIA LETICIA RESTREPO FRANCO inició proceso de negociación de deudas como persona natural no comerciante.

El despacho comisorio para secuestro del bien hipotecado fue devuelto diligenciado.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 <b>2023 0033800</b>
ASUNTO	SUSPENSION DE PROCESO

Procede al Despacho a pronunciarse respecto de la información que se remite dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que fue admitido a la señora MARIA LETICIA RESTREPO FRANCO, quien figura como sujeto demandada en la causa judicial de la referencia conocida en este Despacho.

Dicho esto, téngase en cuenta que en este judicial cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por MAXIMILIANO HENAO DUQUE contra la citada demandada, de manera que resulte de aplicación para el caso de autos el numeral 1º del artículo 545 del CGP. que sobre procesos de negociación de deudas, en causas en curso señala:

**Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos** de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción y **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente. Para lo cual bastará presentar copia de la certificación de negociación de deudas.

En consecuencia, con el cuerpo normativo en cita, se tiene que en esta judicatura al hallarse en trámite la acción ejecutiva de la referencia, ésta será objeto de **SUSPENSIÓN**, desde el 4 de diciembre de 2.023, siendo esta la calenda en la que se admitió la solicitud de negociación de deudas, decisión que subsistirá hasta que la Fundación Liborio Mejía de Manizales resuelva el trámite de negociación.

Ahora bien, se informa al operador de insolvencia, que dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, mediante providencia del 28 de junio de 2023 se dispuso decretar el embargo y secuestro del bien inmueble FMI 100-132133 de propiedad de la demandada, medida que se encuentra perfeccionada, igualmente mediante la diligencia de secuestro llevada a cabo el 09 de enero de 2023 por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales, bien que se encuentra en custodia del secuestre Cesar Augusto Castillo Correa. Líbrese comunicación a la Fundación, enterando lo aquí decidido.

De otro lado, considerando que la Inspección Cuarta Urbana de Policía, devuelve el despacho comisorio No. 055 del 17 de octubre de 2023, librado dentro del presente proceso para el secuestro del bien FMI100-132133, debidamente diligenciado, mediante el cual se informó que el nombre del secuestre designado es Cesar Augusto Castillo Correa; por tanto, se ordena agregar al presente proceso, el despacho comisorio en referencia con sus respectivos anexos, para conocimiento de las partes, y para atender el contenido de los artículos 51 y 597 #8 del Código General del Proceso. Se correrá traslado de la decisión por cinco días, para que se propongan las nulidades a las que hubiera lugar de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.

Para tal efecto, por secretaría líbrese el oficio respectivo, comunicando el requerimiento efectuado.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 021 fijado el 08 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd79dbe76742ced4731674d7219b5e4438d6fe9846f1415435f1e4ec486e1845**

Documento generado en 07/02/2024 06:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**